

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 6 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1507.

SANIDAD.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de Castellon, en telegrama expedido á las once noche de ayer, me dice:

«Noticias relativas á la epidemia reinante y casos ocurridos en las 24 horas del día anterior en los pueblos de esta provincia, segun los últimos partes recibidos: Capital 7 invasiones, 6 defunciones. Almazora 12 invasiones, 2 defunciones. Alcora 17 invasiones, 4 defunciones. Artana 5 invasiones, 1 defuncion. Bechl ninguna invasion, 3 defunciones. Borriol 1 invasion, ninguna defuncion. Burriana 15 invasiones, 7 defunciones. Castellanes 3 invasiones, 2 defunciones. Costur ninguna invasion, 2 defunciones. Gaibiel 3 invasiones, ninguna defuncion. Gérica 15 invasiones, 11 defunciones. Moncofar 4 invasiones, 2 defunciones. Nules 6 invasiones, 8 defunciones. Segorbe 14 invasiones, 3 defunciones. Sueras 1 invasion, 2 defunciones. Villarreal 13 invasiones, 5 defunciones. Villavieja 5 invasiones, 4 defunciones. Viver 8 invasiones, 2 defunciones. Barracas, Chilches, Soneja y Sot de Ferrer sin novedad. No se ha recibido el parte de Figueroles.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 8 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PÚBLICA. (1)

CAPÍTULO XIV.

De las salinas de Torre Vieja, Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torre Vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia

(1) Véanse los Boletines núms. 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159.

que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que debe dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fisca-

lizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones; no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en

todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplina-rias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometién-dole en un breve plazo á la apro-bación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsa-bilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la pro-vincia y conducir á la Caja del es-tablecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Conta-dores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo re-quieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la in-mediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus ob-servaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gra-vedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las corres-pondientes á los artículos y capítu-los de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dis-puestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por con-ducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Cla-vero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Admi-nistración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de inter-vencción.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones de-terminados respecto á los Contado-res de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependen-cias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribu-ciones de los Depositarios Pagado-res de las minas del Estado se re-ducirán á recibir y entregar las cantidades que expresan los man-damientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de

cuenta corriente con el Tesoro pú-blico por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO XV.

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones gene-ales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Orde-naciones de pagos dirigirán las co-municaciones á los Administra-dores de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cum-plimiento.

2.º Cuando se les deban partici-par las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Ad-ministración, y las que confir-men, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Adminis-tradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Orde-naciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vi-gilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al mo-vimiento del personal afecto al ser-vicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distin-tas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Ad-ministradores.

Art. 112. Toda orden ó comu-nicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á opera-ciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conoci-miento también á los Administra-dores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención ge-neral de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las de-pendencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, ha-ciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observacio-nes puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos re-paros y las contestaciones se re-fieran.

Art. 114. Siempre que las Auto-ridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación

de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias pro-vinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesita-ren practicar diligencias ó compro-baciones con los libros ó documen-tos que aquéllas custodien, se di-rigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mis-mas, y las de éstos con los Recau-dadores, Ayuntamientos, Adminis-traciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumpli-miento de las órdenes ó comunica-ciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Admi-nistraciones de Aduanas, se comu-nicarán directamente á las depen-dencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Ha-cienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la pro-vincia.

Art. 117. El mismo sistema de-terminado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación co-rresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comu-nicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comu-nicará directamente á los Super-intendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á opera-ciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Admi-nistrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cum-plimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus ór-denes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Es-tancadas y las Administraciones principales y subalternas de Lote-rías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunica-ciones que las diferentes dependen-cias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servi-cios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas depen-dencias.

2.º Las que nazcan en las Ad-ministraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa

de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fá-bricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Ad-ministraciones Depositarias de Ha-cienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser conse-cuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Admi-nistración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Conta-dores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las li-cencias concedidas por este Minis-terio á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que presten sus servicios en Juz-gados y Tribunales que pertenezcan á las provincias de Alicante, Cas-tellón, Cuenca, Murcia, Toledo, Valencia y Madrid, debiendo en-cargarse de sus destinos en el tér-mino de 10 días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Asimismo S. M. se ha ser-vido disponer se reduzcan á 12 días improrrogables los términos pose-sorios de los mismos funcionarios electos para destinos que corres-pondan á las referidas provincias.

De Real orden lo digo á V... para los fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Ma-drid 5 de Julio de 1885.—Silvela.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios reci-bidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguien-tes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

Albatera 1 invasión y 1 defun-ción.

Altea 6 invasiones y 6 defun-ciones.

Almoradí 3 invasiones y 2 de-funciones.

Benijofar 3 invasiones.

Catal 7 invasiones y 1 defunción.
Cox 2 invasiones.
Callosa de Segura 5 invasiones y 2 defunciones.
Guardamar 10 invasiones y 2 defunciones.
Elda 2 invasiones.
Jaca illa 6 invasiones y 2 defunciones.
Nucia 4 invasiones y 3 defunciones.

Orihuela 18 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 9 invasiones y 3 defunciones.
Pego 7 invasiones y 2 defunciones.
Ibi 5 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Castellón.

Castellón 4 invasiones y 1 defunción.
Alcora 24 invasiones y 14 defunciones.
Almazora 9 invasiones y 4 defunciones.
Artana 10 invasiones y 3 defunciones.
Bechí 1 invasión y 4 defunciones.
Burriana 12 invasiones y 6 defunciones.
Castur 3 invasiones y 3 defunciones.
Gérica 20 invasiones y 22 defunciones.
Moncofar 11 invasiones y 5 defunciones.
Nules 3 invasiones y 11 defunciones.
Segorbe 16 invasiones y 1 defunción.
Villarreal 8 invasiones y 7 defunciones.
Villavieja 7 invasiones.
Viver 6 invasiones.

Provincia de Cuenca.

Cuenca 4 invasiones y 3 defunciones.
Montalbo 3 defunciones.

Provincia de Murcia.

Murcia 42 invasiones y 11 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 40 invasiones y 29 defunciones.
Albudeite 4 invasiones y 1 defunción.
Alcantarilla 6 invasiones y 5 defunciones.
Alham 9 invasiones y 4 defunciones.
Alguazas 7 invasiones y 1 defunción.
Archena 11 invasiones y 3 defunciones.
Beniel 1 invasión y 1 defunción.
Blanca 6 invasiones y 5 defunciones.
Bullas 1 invasión.
Calasparra 8 invasiones y 4 defunciones.
Campos 2 invasiones y 5 defunciones.
Caravaca 2 invasiones.
Cartagena 19 invasiones y 9 defunciones.
Ceuti 5 invasiones.
Cieza 7 invasiones.
Cotillas 7 invasiones y 3 defunciones.
Lorca 6 invasiones y 2 defunciones.
Lorquí 2 invasiones.
Molina 3 invasiones y 1 defunción.
Priego 4 invasiones y 2 defunciones.
Ulea 3 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva 2 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Toledo.

Toledo 5 invasiones y 1 defunción.

Borox 2 invasiones y 1 defunción.
Carpio 4 invasiones.
Gerindote 2 invasiones y 1 defunción.
Ocaña 4 invasiones y 4 defunciones.
Ontígola 15 invasiones y 3 defunciones.
Puente del Arzobispo 1 invasión y 4 defunciones.
Villacañas 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Valencia.

Valencia 264 invasiones y 144 defunciones.
Benimamet 2 invasiones y 1 defunción.
Ruzafa 9 invasiones y 5 defunciones.
Adzaneta 6 invasiones y 4 defunciones.
Alacuas 2 invasiones y 1 defunción.
Albal 8 invasiones y 6 defunciones.
Albalat de la Ribera 1 invasión y 1 defunción.
Albalat de Taronchers 1 defunción.
Albalat del Sorells 1 invasión.
Alberique 1 invasión.
Alborache 13 invasiones y 1 defunción.
Alboraya 5 invasiones y 2 defunciones.
Albuixech 2 invasiones y 2 defunciones.
Aljorj 15 invasiones y 2 defunciones.
Alcira 7 invasiones y 2 defunciones.
Alcudia de Carlet 1 invasión y 1 defunción.
Aldaya 2 invasiones y 2 defunciones.
Alfajar 5 invasiones y 2 defunciones.
Alfara del Patriarca 1 defunción.
Alfarp 3 invasiones y 5 defunciones.
Alginet 15 invasiones y 4 defunciones.
Almácer 2 invasiones y 1 defunción.
Almusafes 1 invasión y 1 defunción.
Antella 7 invasiones y 2 defunciones.
Benaguacil 1 invasión y 7 defunciones.
Benifayó de Espioca 3 defunciones.
Benifaraig 3 defunciones.
Bétera 5 invasiones y 1 defunción.
Bolbaite 6 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 2 invasiones y 4 defunciones.
Burjasot 2 invasiones y 1 defunción.
Campanar 4 invasiones y 1 defunción.
Carcagente 9 invasiones y 7 defunciones.
Carlet 4 invasiones y 4 defunciones.
Carpesa 3 invasiones y 2 defunciones.
Chella 4 invasiones y 3 defunciones.
Cheste 13 invasiones y 7 defunciones.
Chirivella 5 invasiones y 1 defunción.
Corvera de Alcira 2 invasiones y 1 defunción.
Cuart de Poblet 2 invasiones y 1 defunción.
Cuartell 4 invasiones y 2 defunciones.
Cullera 1 defunción.
Faura 13 invasiones y 8 defunciones.

Fuente Encarroz 2 invasiones y 2 defunciones.
Gandía 7 invasiones y 4 defunciones.
Godolleta 4 invasiones y 1 defunción.
Liria 1 invasión y 2 defunciones.
Llauri 2 invasiones y 2 defunciones.
Llombay 3 invasiones y 1 defunción.
Llosa de Ranés 6 invasiones y 4 defunciones.
Macastre 4 invasiones y 3 defunciones.
Manises 2 defunciones.
Masalfasar 11 invasiones.
Meliana 2 invasiones y 2 defunciones.
Mislata 2 invasiones y 2 defunciones.
Mogente 6 invasiones y 2 defunciones.
Moncada 12 invasiones.
Mahuella 3 invasiones y 1 defunción.
Montaberner 2 invasiones y 1 defunción.
Montroy 5 invasiones y 2 defunciones.
Museros 1 defunción.
Náquera 1 invasión y 1 defunción.
Ollería 3 invasiones y 2 defunciones.
Oliva 4 invasiones y 3 defunciones.
Palomar 6 invasiones y 1 defunción.
Paterna 14 invasiones y 5 defunciones.
Paiporta 4 invasiones y 1 defunción.
Pedralba 3 invasiones y 2 defunciones.
Picasent 3 invasiones y 2 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 24 invasiones y 8 defunciones.
Puzol 2 invasiones y 7 defunciones.
Rafel Buñol 3 invasiones y 3 defunciones.
Real de Montroy 6 invasiones y 1 defunción.
Requena 3 invasiones y 3 defunciones.
Ribarroja 8 invasiones y 5 defunciones.
Sagunto 2 invasiones.
Sedavi 5 invasiones y 1 defunción.
Siete Aguas 2 invasiones y 2 defunciones.
Silla 13 invasiones y 6 defunciones.
Sollana 7 invasiones y 1 defunción.
Sueca 5 invasiones y 1 defunción.
Tabernes Blanques 5 invasiones y 1 defunción.
Tabernes de Valldigna 1 defunción.
Turis 22 invasiones.
Vallada 7 invasiones y 4 defunciones.
Villalonga 20 invasiones y 5 defunciones.
Villamarçante 9 invasiones y 5 defunciones.
Villanueva de Castellón 3 invasiones y 1 defunción.
Villanueva del Grao 2 invasiones y 2 defunciones.
Villar del Arzobispo 6 invasiones y 2 defunciones.
Vinalesa 2 invasiones.
Yátova 6 invasiones.

Provincia de Zaragoza.

Acered 2 invasiones.
Alborge 2 invasiones y 1 defunción.
Almonacid de la Sierra 1 defunción.
Alpartir 1 invasión.

Bárdoles 1 invasión.
Bardallur 2 invasiones.
Boquiñeni 1 defunción.
Calatorao 7 invasiones.
Chiprana 2 defunciones.
Chodes 1 invasión.
Epila 11 invasiones y 3 defunciones.
Inogés 1 invasión.
La Almunia 6 invasiones y 1 defunción.
Luceni 1 defunción.
Monterde 1 invasión y 1 defunción.
Pedrola 1 invasión.
Pleitas 1 invasión y 1 defunción.
Ricla 6 invasiones y 3 defunciones.
Rueda de Jalón 1 invasión.
Salillas 1 invasión y 1 defunción.
Sástago 6 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz de Toved 2 invasiones.
Torres de Berrellén 4 invasiones y 1 defunción.
Urrea de Jalón 1 defunción.
Villafeliche 1 defunción.
Villanueva de Gállego 2 invasiones.

Provincia de Madrid.

Aranjuez 219 invasiones y 56 defunciones.
Cienpозuelos 1 defunción.
Madrid 5 invasiones y 2 defunciones.
Madrid 6 de Julio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Archivos, Bibliotecas, Museos y Escuelas especiales.

Se halla vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Tecnología, artes mecánicas e industrias varias, comprendiendo la industria de las materias textiles, la papelería, molinería, trabajo de maderas, piedras y metales, trasportes y otras industrias mecánicas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Ingeniero industrial ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos

en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, F.—Guerra.

(Gaceta del 6 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1508.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

COMISARÍA DE GUERRA.

Dirección Administrativa.—Anuncio

Debiendo contratarse el suministro de carne de buey que se necesita para el suministro de los enfermos de este hospital durante seis meses, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública que tendrá lugar en la Dirección administrativa del establecimiento, á las once de la mañana del día 18 de Agosto próximo, con arreglo al Reglamento de contratación aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881; el pliego de condiciones, que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada Dirección, y el de precios límites, que se publicarán con la debida anticipación y por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anuncio y extendidas en papel del sello 11.

Tarragona 6 de Julio de 1885.—El Comisario de guerra, Director Administrador, Federico Curto.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar, por seis meses, el suministro de carne de buey con destino al Hospital militar de esta plaza, se compromete á verificarlo al precio que á continuación se expresa, habiendo hecho el depósito que marca la condición 7.ª, de la cantidad (en letra) según el talon adjunto.

Por cada kilogramo de buey..... tantas pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Núm. 1509.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales para cubrir el cupo y recargos de la contribución de consumos y cereales de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, en cumplimiento de lo prevenido por la Instrucción en su artículo 210 y lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, el Ayuntamiento en pleno ha acordado anunciar una nueva subasta para el arriendo á venta libre de las carnes, motivo que en la segunda y última fué el mejor postor un individuo que fué elegido y ha aceptado el cargo de Concejal.

Cuya subasta se celebrará el día 19 del actual mes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma.

Rourell 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Prunera.

Núm. 1510.

Don Rafael Alabart de Ossó, Alcalde constitucional de la villa de Ribarroja.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles para el corriente ejercicio, perteneciente á este término municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar desde aquél en que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones pertinentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Fatarella, Flix, Pobla y demás en que hayan terratenientes de este término municipal, procuren llegue este anuncio á conocimiento de los mismos.

Ribarroja 3 de Julio de 1885.—Rafael Alabart de Ossó.—Por su mandado.—Joaquín Arraez, Secretario.

Núm. 1511.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial para el presente ejercicio de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo período serán oídas las reclamaciones que sobre el mismo pudieran producirse.

Santa Coloma de Queralt 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Buenaventura Mulet.

Núm. 1512.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el presente año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto al público en los parajes de costumbre de esta localidad por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean asistirlas; pasado dicho período no será oída ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Maspujols, Riudoms, Reus, Riudecols y demás pueblos que existan terratenientes, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á su conocimiento.

Borjas del Campo 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 1513.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días prevenidos por instrucción.

Conesa 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Sebastian Martí.

Núm. 1514.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir durante el ejercicio económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, desde las diez á las doce de la mañana,

desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espero merecer de los Sres. Alcaldes de Capsanes, Montroig, Llerbería, Perelló, Pradip, Pobla de Montornés y Tivisa que lo anunciarán en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de ésta.

Vandellós 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Andrés Gil.

Núm. 1515.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1885 á 1886, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días prevenidos por la Instrucción; y se suplica á los Alcaldes de Ascó, Vinebre, Torre del Español, Palma, Margalef, Bisbal de Falset y Ribarroja lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta villa.

Flix 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Benito Galcerá.

Núm. 1516.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset.

Formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante dicho término podrán los contribuyentes exponer cuantas reclamaciones tengan por conveniente y sean justas.

Falset 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Patricio R. Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1517.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en providencia de esta fecha, en méritos de las diligencias sobre embargo preventivo, instadas por D. Joaquín Rius Montaner, de este comercio, contra don José Gutierrez Ossa, empleado que fué en la Sucursal del Banco de España en esta Ciudad, de donde se ha ausentado, se le cita por el presente, en razón á ignorar su paradero, para que dentro de los dos días siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á las once de la mañana, comparezca ante dicho Juzgado, á fin de absolver posiciones.

Al propio tiempo, y á los efectos del párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber al referido don José Gutierrez Ossa, que se ha trabado embargo preventivo sobre varios muebles de su pertenencia, á solicitud del propio don Joaquín Rius.

Tarragona siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por disposición de S. S., Antonio M. de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Auban.

Núm. 1518.

Don José Arán de Terré, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente se hace saber: Que por José Riebau Jané, en la calidad de legítimo representante de su esposa María Mirats y Papiol, se ha presentado escrito pidiendo se declare el fallecimiento abintestato de Magin Mirats Carreras, natural y vecino que fué de Santa Oliva, de oficio labrador, hijo de Juan y de María, solicitando al propio tiempo se declare á dicha su esposa y á sus hermanos Pedro y Francisca Mirats y Papiol, Antonia y Buenaventura Carreras y Nogué y Antonio Mirats y Riebau, tíos y sobrino de aquél, herederos abintestato del mismo por partes iguales, fundándose en que son los parientes colaterales más próximos del finado y únicos con derecho á la sucesión por haber fallecido sus padres y abuelos y no haber dejado sucesión.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados á la herencia referida, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; con prevención que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Arán de Terré.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 1519.

Don Saturnino Sancho Belenguer, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Tricache y Juan Dubrenil, siendo éste de edad de treinta á treinta y cinco años, estatura alta, récio de cuerpo, color rubio muy pronunciado, ostenta una cicatriz en una de las dos mejillas, y viste de traje negro compuesto de levita, chaleco, pantalón y sombrero, y calza botas de cuero negro, de nación francesa, ignorándose las señas personales y de vestir del primero, contra quienes instruyo causa criminal sobre falsificación de sellos usados por autoridades ú oficinas públicas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Teruel, y *Gaceta de Madrid*, se presenten á este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la referida causa; con apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción en su caso, á disposición de este Juzgado, de los referidos Fernando Tricache y Juan Dubrenil.

Dado en Falset á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S.—Ramon Mas, Secretario.